

responsable liquidación y pague al recurrente la cantidad que resulte; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial de Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE TRABAJO

1392

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el personal laboral del Instituto Geológico y Minero de España.

Visto el texto del Convenio Colectivo laboral del Instituto Geológico y Minero de España, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 24 de diciembre de 1980, suscrito por representantes del IGME y de sus trabajadores, el día 5 de noviembre de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.
- 2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

CONVENIO COLECTIVO LABORAL DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto.—El presente Convenio Colectivo se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia, estableciendo una estructura retributiva y una definición de funciones acorde con las actividades profesionales que se realizan en el Instituto Geológico y Minero de España (en lo sucesivo IGME), con la consiguiente elevación del nivel de vida de los trabajadores y un aumento en el rendimiento de trabajo de los mismos.

Art. 2.º Ambito territorial.—Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación en todos los centros de trabajo del IGME existentes en la actualidad, así como en todos aquellos que puedan crearse en el futuro.

Constituyen un solo centro de trabajo las unidades de producción, servicios y dependencias que, dedicadas a actividades geológico-mineras, radiquen en una misma población.

Art. 3.º Ambito personal.—Se extiende a todos los trabajadores incluidas en la plantilla del personal laboral fijo del IGME.

Art. 4.º Vigencia.—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor, una vez homologado por los Organismos competentes; el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien la totalidad de sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1980.

La duración del Convenio será de dos años, a contar desde el 1 de enero de 1980, salvo en las materias reguladas en los artículos 11, 25 y 27 y en la sección primera del capítulo 11, que podrán ser objeto de revisión con efectos desde el 1 de enero de 1981.

Asimismo, con efectos de 1 de enero de 1981 serán revisadas necesariamente las cuantías de la tabla salarial del anexo II.

Art. 5.º Denuncia y prórroga.—Las partes firmantes del Convenio lo podrán denunciar con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento. Quince días después de su denuncia, los representantes del personal laboral y la Dirección del Organismo deberán reunirse para comenzar a negociar las condiciones del nuevo Convenio. Si no existe denuncia por ninguna de las dos partes en el plazo señalado, el Convenio se considerará automáticamente prorrogado por un año más.

En caso de prórroga automática, la tabla salarial se actualizará semestralmente a tenor del incremento experimen-

tado en los seis meses inmediatos anteriores por el índice del coste de vida, salvo que las normas de obligado cumplimiento que el Gobierno pudiera dictar sobre política salarial, bien con carácter general o bien específico para los trabajadores al servicio de la Administración Pública, establezcan otra cosa.

Art. 6.º Comisión Paritaria.—Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento del Convenio se constituirá una Comisión Paritaria integrada por cuatro representantes del IGME y cuatro de los trabajadores de su plantilla designados, respectivamente, por la Dirección del IGME y por el Comité de Empresa.

Se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», estableciéndose en la reunión constitutiva el programa de trabajo, frecuencia de las reuniones y demás condiciones que deban regir su funcionamiento. Sus miembros podrán ser renovados en el mes de enero de 1981.

Art. 7.º Compensación y absorción.—Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán, absorberán y sustituirán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variaciones en todos o algunos de los conceptos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente consideradas y sumadas al nivel anual total vigente con anterioridad al presente Convenio superan al nivel anual total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 8.º Condiciones más beneficiosas.—Se respetarán las condiciones particulares que con carácter global y en cómputo anual excedan del conjunto de mejoras del presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Plantilla, registro y censo

Art. 9.º Plantilla.—La plantilla del personal laboral fijo del IGME, ajustada a los grupos y categorías profesionales del presente Convenio Colectivo, será expuesta públicamente dentro de los quince días siguientes al de recepción de la comunicación en que se resuelva la aprobación de la misma por los Organismos competentes.

La Dirección del IGME, con ocasión de las vacantes que se produzcan, previo informe del Comité de Empresa, podrá redistribuir las mismas por razones organizativas entre los distintos grupos profesionales, respetando el número de puestos establecidos en la plantilla para cada categoría.

No obstante, la Dirección podrá amortizar hasta un máximo de tres plazas de oficial de segunda, sustituyéndolas por otros tantos puestos de nivel 8.

Art. 10. Registro y censo.—Antes del 15 de febrero de cada año, el IGME publicará:

a) El Registro del Personal laboral fijo en el que deberán figurar, con relación a cada uno de los trabajadores, los datos que a continuación se detallan:

- 1.º Nombre y apellidos.
- 2.º Fecha de nacimiento del trabajador.
- 3.º Fecha del ingreso en el IGME.
- 4.º Número de orden derivado de la fecha de ingreso en el IGME. En caso de igualdad prevalecerá la fecha de nacimiento.
- 5.º Año de vencimiento del próximo trienio.
- 6.º Titulación o categoría profesional.
- 7.º Situación laboral.

b) El censo de personal por grupos profesionales, que comprenderá los siguientes datos:

- 1.º Nombre y apellidos.
- 2.º Categoría profesional.
- 3.º Fecha de nombramiento en la categoría.
- 4.º Fecha de ingreso en el grupo.
- 5.º Situación laboral.
- 6.º Número de orden derivado de la antigüedad en la categoría. En caso de igualdad prevalecerá, por este orden, la antigüedad en el grupo y el número de Registro de Personal.

Dentro de cada grupo se consignarán, en su caso, las vacantes existentes por categorías.

Contra los datos publicados, y durante el plazo de quince días, cabe reclamación fundamentada por parte del personal mediante escrito dirigido al Director del IGME.

Para el estudio individualizado de las reclamaciones presentadas se constituirá una Comisión de Clasificación por parte de la Dirección del IGME y de la representación legal de los trabajadores, integrada cada una por cinco miembros como máximo, los cuales, previa verificación de las pruebas aportadas y estudio de las funciones desempeñadas y de las demás circunstancias de cada caso, emitirán informe detallado individualmente, que elevarán con la documentación pertinente a la Dirección del IGME, la cual deberá resolver razonadamente en un plazo de veinte días.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, queda salvaguardado el derecho personal de cada trabajador para, al amparo de lo establecido en las normas vigentes sobre la materia, instar individualmente la revisión de su clasificación ante la Delegación Provincial de Trabajo.

CAPITULO III

Clasificación profesional

Art. 11. *Clasificación profesional del personal y niveles retributivos del salario base.*—Los diferentes grupos profesionales, junto con los niveles retributivos del salario base que les corresponde, son los que se expresan a continuación:

	Nivel
Grupo I. Personal titulado	
Ingenieros Superiores y Licenciados	1
Facultativos de Minas, Peritos, Ingenieros Técnicos y otros titulados de Grado Medio	2
Grupo II. Personal de Informática	
Programador	3
Operador	4
Perforista Verificador	5
Codificador	6
Grupo III. Personal administrativo	
Oficial de primera	4
Oficial de segunda	5
Auxiliar	6
Grupo IV. Delineantes	
Delineante superior	3
Delineante de primera	4
Delineante de segunda	5
Calcador	6
Grupo V. Documentación	
Documentalista	4
Clasificador	5
Recepcionista de Documentación	6
Oficial de segunda de Reprografía	6
Grupo VI. Laboratorios	
Encargado	3
Maestro	4
Oficial de primera (Analista)	5
Oficial de segunda (Preparador)	6
Mozo	8
Grupo VII. Sondeos, Prospección y Aforos	
Encargado	3
Maestro	4
Oficial de primera	5
Oficial de segunda	6
Peón	8
Grupo VIII. Talleres, Parques de Vehículos y Maquinaria y Mantenimiento	
Encargado	3
Maestro	4
Oficial de primera	5
Oficial de segunda	6
Telefonista	7
Vigilante nocturno	7
Limpiadora	8
Peón	8

La clasificación profesional del personal que procede es meramente enunciativa y no limitativa, y en modo alguno presupone la obligación de tener provistas las plazas enunciadas cuando la organización del trabajo y las necesidades del Organismo no lo requieran.

En los anexos I y II se detallan las definiciones de funciones de todas las categorías profesionales existentes, al igual que se determinan para los ocho niveles constituidos las retribuciones salariales pertinentes.

Dentro del año 1981 se crearán, a resultados de las aprobaciones pertinentes, dos puestos de Encargado general, a financiar con cargo al aumento de la masa salarial para dicho año. Las funciones de ambos puestos, así como los grupos profesionales a los que extenderá su actuación, se definirán por la Dirección del IGME, oído el Comité de Empresa. Podrán acceder a los mismos, conforme al sistema de ascensos previsto en el capítulo IV, cualquier trabajador de los grupos II a VIII.

CAPITULO IV

Ingreso, formación y ascensos

Art. 12. *Norma general.*—Las vacantes que se produzcan en la plantilla serán cubiertas por personal perteneciente a la misma, siempre que reúna las condiciones de titulación y/o aptitud requeridas para el desempeño de las funciones propias de la categoría profesional del puesto de trabajo de que se trate, conforme a las definiciones establecidas para el mismo en el anexo I.

Art. 13. *Provisión directa de vacantes.*—Las vacantes serán publicadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha en

que se produzcan las mismas, en los tabloneros de anuncios del IGME, a fin de que puedan ser solicitadas por el personal interesado en cubrirías.

Las solicitudes se presentarán dentro de los quince días siguientes a la publicación. Únicamente podrán acogerse al régimen de provisión directa los trabajadores que tengan el mismo nivel que la vacante existente.

Si la vacante fuese de nivel 5 o inferior, podrán solicitar el puesto los trabajadores de cualquier grupo profesional.

Si el nivel fuese superior al 5, la vacante únicamente podrán solicitarla los trabajadores incluidos en el mismo grupo profesional.

De reunirse los requisitos anteriores, la vacante será adjudicada directamente a quien la haya solicitado. De existir dos o más solicitudes para un mismo puesto, se adjudicará por aplicación del sistema de concurso establecido en el apartado b) del artículo 15.

Será requisito indispensable para que dicha solicitud sea tomada en consideración que el trabajador haya permanecido dos años como mínimo en el nivel que posea en el momento de cursar aquella.

Art. 14. *Régimen de provisión por concurso.*—Concluido el sistema establecido en el artículo anterior, se publicarán las vacantes que resulten en su caso. Los interesados en cubrirías presentarán la correspondiente solicitud dentro de los quince días siguientes a dicha publicación.

Será requisito indispensable para que dicha solicitud sea tomada en consideración que el trabajador haya permanecido dos años como mínimo en el nivel que posea en el momento de cursar aquella.

Art. 15. *Selección de candidatos.*—1. La selección de los candidatos presentados se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Pruebas de aptitud.—Deberán realizarlas aquellos candidatos que pertenezcan a grupos profesionales distintos del de la vacante que pretendan, o que desempeñen puesto de trabajo inferior en dos niveles o más al de la categoría o nivel de la vacante.

No obstante lo anterior, para los puestos de Encargado y Encargado general deberán realizarse las pruebas de aptitud que en todo caso se establezcan.

b) Concurso.—Los candidatos que hayan superado la prueba de aptitud y aquellos que estén exentos de la misma por no estar incluidos en los supuestos comprendidos en el apartado anterior serán clasificados por el orden que resulte de la aplicación del siguiente baremo:

Antigüedad: un punto por cada dos años de servicio, hasta catorce años, y un punto por cada tres años de servicio, por los años que excedan de catorce.

Méritos de formación: de dos a ocho puntos.

Ejecutoria profesional: de dos a seis puntos.

En caso de empate se resolverá a favor del candidato con mayor puntuación por la suma de méritos de formación y ejecutoria profesional. De persistir el empate, decidirá el voto el Presidente del Tribunal, al que se refiere el apartado siguiente.

2. La propuesta a la Dirección del IGME sobre el contenido de las pruebas de aptitud y la valoración de méritos, así como de la resolución de dichas pruebas y del concurso, corresponderá a un Tribunal presidido por el Director del Instituto o persona del IGME en quien delegue, e integrado por cuatro Vocales designados por la Dirección del Instituto, de los que dos serán, en todo caso, los propuestos por el Comité de Empresa entre trabajadores de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse. Terminadas las pruebas del Tribunal elevará la correspondiente propuesta a la Dirección del IGME comprensiva de todos los aspirantes, relacionados por orden de puntuación, a efectos de que por la misma se proceda a los correspondientes nombramientos, que recaerán en quienes obtengan las máximas puntuaciones.

La puntuación por ejecutoria será asignada por el Jefe de la División a que pertenezca cada candidato, con informe del Jefe de su Departamento, previa consulta a los mandos intermedios.

El Tribunal será designado y se constituirá dentro de los ocho días siguientes al anuncio de la vacante. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la parte que los haya nombrado, y los aspirantes podrán recusarlos cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Dicha recusación, en cuanto se refiera a Vocales representantes del personal, será estudiada por el Comité de Empresa, que elevará a la Dirección la propuesta que estime procedente.

3. A este sistema de provisión se podrán acoger también los trabajadores del IGME con contrato de duración determinada. Las solicitudes de este personal se resolverán para las vacantes que no resulten cubiertas por el personal fijo de plantilla.

Art. 16. *Selección de personal de nuevo ingreso.*—1. Las vacantes que no resulten cubiertas conforme a lo establecido en el artículo anterior serán provistas en la forma siguiente:

Un tercio de las mismas, total o parcialmente, por decisión libre de la Dirección, que podrá establecer las condiciones de ingreso que considere oportunas para asegurar la capacidad profesional y las condiciones físicas y psicotécnicas necesarias.

Los dos tercios restantes, más aquellas plazas que hubiese renunciado la Dirección a proveer libremente, a través de las pruebas de ingreso que se establezcan. El Tribunal se constituirá y regirá por lo establecido al efecto en el artículo 15.2 de este Convenio.

2. El ingreso se ajustará, en todo caso, al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores.

3. La admisión de trabajadores se considerará provisional durante los periodos de prueba siguientes:

- a) Personal Técnico titulado: cuatro meses.
- b) Personal cualificado: dos meses.
- c) Personal no cualificado: quince días.

Dicho periodo de prueba se ajustará, por lo demás, al régimen establecido en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones complementarias.

Art. 17. Formación profesional.—1. El IGME promoverá la formación educativa y profesional de sus trabajadores.

A tal fin organizará cursos de capacitación y perfeccionamiento, que serán programados con la colaboración del Comité de Empresa.

Dicha programación se procurará que esté realizada y publicada dentro del último trimestre de cada año. La selección de asistentes se realizará con conocimiento previo del Comité de Empresa, si bien la Dirección del IGME podrá reservar un número de plazas, no superior al 40 por 100, para el personal funcionario o asimilado del Instituto.

Los trabajadores que asistan a dichos cursos gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de la jornada de trabajo en un número de horas igual a la mitad del que dediquen a la asistencia a clase.

b) Valoración del curso realizado con aprovechamiento, bien como sustitutivo de las pruebas de aptitud a que se refiere el apartado 1.a) del artículo 15, bien como mérito preferente, con puntuación no inferior a cuatro puntos, a efecto del concurso previsto en el apartado 1.b) de dicho precepto.

2. Asimismo, el trabajador que curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional tendrá derecho:

a) Al disfrute de los permisos necesarios para la asistencia a los exámenes.

b) Al disfrute de su periodo de vacaciones total o parcialmente en las épocas de exámenes, previa solicitud presentada con antelación de quince días, siempre que lo permita el buen funcionamiento del servicio.

Art. 18. Periodo de adaptación.—En el caso de que las vacantes sean cubiertas por personal que se encuentre comprendido en alguno de los supuestos previstos en el apartado 1.a) del artículo 15, se concederá al trabajador un periodo de adaptación máximo de dos meses.

Durante dicho plazo se prestará al trabajador el apoyo que resulte necesario para su formación en las nuevas funciones que deba realizar.

Durante el periodo de adaptación, el trabajador podrá renunciar al puesto de trabajo cubierto y reintegrarse al que anteriormente desempeñaba, que no será provisto durante este plazo.

Asimismo, al término de dicho periodo, la Dirección del IGME podrá declarar revocado el nombramiento si el rendimiento del trabajador fuera inferior al normal del puesto de trabajo, en cuyo caso aquél se reintegrará igualmente al que desempeñaba con anterioridad.

Dicha declaración se realizará previa instrucción del oportuno expediente, en el que se oirá al interesado y al Comité de Empresa.

No obstante lo anterior, la Dirección del IGME y el trabajador podrán acordar de común acuerdo la terminación del periodo de adaptación antes de la terminación del plazo fijado para el mismo.

CAPITULO V

Retribuciones

Art. 19. Sistema retributivo.—El régimen de retribuciones del personal laboral fijo del IGME está constituido por el salario base y los complementos salariales que se indican en este capítulo.

Art. 20. Recibo de salario.—El IGME está obligado en los pagos periódicos a entregar a los trabajadores un recibo individual justificativo, conforme a las disposiciones vigentes, si bien dada su naturaleza de Organismo autónomo de la Administración Pública, y siempre que el cobro de los salarios se realice por nómina oficial debidamente intervenida, dicha obligación quedará sustituida por la de facilitar, a petición del interesado, certificación acreditativa de que el trabajador pertenece a la plantilla de personal laboral fijo y de la cuantía total, especificando el correspondiente salario base y complementos de las retribuciones que percibe, con detalle de las retenciones y deducciones que legalmente se hayan efectuado.

Art. 21. Conceptos retributivos.—Por aplicación del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario y disposiciones complementarias, el régimen retributivo pactado

en el presente Convenio queda estructurado en la siguiente forma:

1. Básicos.
 - 1.1. Salario base.
 - 1.2. Plus Convenio.
2. Complementarios.
 - 2.1. Personales.
 - 2.1.1. Complemento de antigüedad.
 - 2.1.2. Complemento de titulación o capacitación.
 - 2.1.3. Complemento «ad personam».
 - 2.2. De puesto de trabajo.
 - 2.2.1. Prima de desplazado.
 - 2.2.2. Complemento de jornada especial.
 - 2.2.3. Complementos de peligrosidad, penosidad y toxicidad.
 - 2.2.4. Complemento de embarque y navegación marítima.
 - 2.2.5. Complemento de residencia.
 - 2.2.6. Complemento por conducción adicional de vehículos pesados.
3. Percepciones económicas extrasalariales.

Art. 22. Salario base.—El salario base, como parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, tal como se define en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, es el que figura en su cuantía mensual para cada categoría profesional y de acuerdo con su nivel en el cuadro del anexo II, devengándose en doce mensualidades.

Art. 23. Plus Convenio.—El importe de este complemento se percibirá por los valores señalados en el anexo II y se devengará en la misma forma que el salario base.

Art. 24. Complemento de antigüedad.—El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de trienios en la cuantía del 5 por 100 del salario base vigente en cada momento, los cuales se devengarán a partir del día 1 de enero del año en que se cumplan y no serán compensables ni absorbibles en caso alguno.

El límite máximo de esta percepción será el establecido por los apartados 2 y 3 del artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 25. Complemento de titulación o capacitación.—Se devengará este complemento, en la cuantía que viene determinada por grupos y niveles económicos en el anexo II de tablas salariales, cuando la titulación o capacitación, o ambas, sean elementos determinantes de las funciones que los trabajadores realicen.

Para los trabajadores del grupo I, «Personal titulado», se establecen tres niveles de dicho complemento, designados con las letras «A», «B» y «C».

La asignación de estos niveles viene determinada en función del siguiente baremo:

1. Antigüedad en el IGME:

- Más de dos años y menos de cuatro: Un punto.
- Más de cuatro años y menos de seis: Dos puntos.
- Más de seis años y menos de ocho: Tres puntos.
- Más de ocho años y menos de diez: Cuatro puntos.
- De diez en adelante: Cinco puntos.

2. Fecha de finalización de estudios de la titulación correspondiente, según la siguiente escala:

- Más de cinco años y menos de diez: Un punto.
- De diez en adelante: Dos puntos.

3. Otras titulaciones de igual o superior grado, según la siguiente escala:

- Doctorado en la propia especialidad: Un punto.
- Licenciatura, con o sin doctorado, en otras especialidades de igual grado o nivel: Dos puntos.
- 4. Ejecutoria funcional y profesional del trabajador en el IGME, de acuerdo con la valoración practicada por los Directores de los Servicios Centrales del Organismo, otorgándose una puntuación entre uno y cuatro puntos.

Para la asignación del número de complementos establecidos se procederá a la ordenación de los titulados superiores y titulados medios, conforme a la puntuación que alcancen por la aplicación del baremo fijado en el presente artículo. En caso de empate se resolverá por el siguiente orden:

- Mayor puntuación por la suma de los conceptos 2 y 4.
- Mayor puntuación por el concepto 1.
- Designación por la Dirección.

La lista que resulte de dicha ordenación, que no tendrá la consideración de escalafón ni de relación jerarquizada de los trabajadores, se notificará a los mismos a efectos de que en plazo de quince días puedan alegar por escrito las reclamaciones que estimen oportunas, que serán resueltas a través de la Comisión de Clasificación conforme al procedimiento establecido en el artículo 10 de este Convenio.

La asignación de complemento se realizará conforme al orden definitivo que resulte, que será asimismo debidamente notificado, sin que pueda quedar ningún complemento sin asignarse ni tampoco reconocerse un número superior para cada nivel de los que seguidamente se determinan:

- Titulados superiores.
- Nivel A: Ocho complementos.
- Nivel B: Veintidós complementos.
- Nivel C: Ocho complementos.

Sin nivel: Personal de ingreso con menos de dos años de ejercicio profesional.

- Titulados medios.
- Nivel A: Siete complementos.
- Nivel B: Dos complementos.
- Nivel C: Dos complementos.

Sin nivel: Personal de ingreso con menos de dos años de ejercicio profesional.

Art. 26. *Complemento «ad personam»*.—Percibirán este complemento los trabajadores relacionados en el anexo III, a fin de garantizar el respeto de las condiciones más beneficiosas que corresponden a los mismos, tras la reestructuración de las remuneraciones establecidas en el presente Convenio.

Este complemento tiene el carácter de absorbible con cargo a futuros incrementos salariales en la cuantía máxima anual de un 25 por 100 de los valores fijados en este Convenio para dicho complemento.

Art. 27. *Prima de desplazado*.—Dados los trabajos que el IGME tiene encomendados en el campo de las investigaciones geológicas, mineras, hidrogeológicas y geotécnicas, que exigen por su naturaleza su realización no permanente en los puntos del territorio nacional que lo requieran los planes y programas del Instituto, se establece la prima de desplazado que se aplicará conforme a las siguientes normas:

1.ª Los trabajadores del grupo VII (Sondeos, Prospección y Aforos) que realicen habitualmente, en conjunto medio mensual, quince días de trabajo efectivo de campo, percibirán una prima de desplazado de 11.900 pesetas en once mensualidades.

Los días que se acrediten como trabajo en campo por encima de los quince primeros, sin que puedan exceder de diez al mes, darán derecho a la percepción de dietas en la cuantía establecida en el presente Convenio.

Los trabajadores que tengan reconocida la prima de desplazado quedan obligados, por razón del puesto que desempeñan, a prestar sus servicios en cualquier punto del territorio nacional en que lo exija la programación de trabajos del IGME, sin que les sea aplicable las normas del capítulo VI del presente Convenio, ni ninguna otra compensación económica por razón de sus desplazamientos que las previstas en este artículo, cualquiera que sea su residencia habitual o su situación familiar.

El régimen establecido en el presente artículo será aplicable, asimismo, a los Conductores que presten sus servicios con carácter habitual para el desarrollo de los trabajos de sondeos, prospección o aforos y permanezcan desplazados el número de días al mes determinado en el párrafo primero de esta norma.

2.ª Los trabajadores incluidos en el grupo profesional VIII (Talleres, Parques de Vehículos y Maquinaria y Mantenimiento) que desempeñen tareas de conducción y realicen habitualmente, en conjunto anual, ciento ochenta y siete días naturales de desplazamiento, percibirán una prima garantizada por este concepto de 8.925 pesetas mensuales, en once mensualidades.

Semestralmente se efectuará el cómputo de los días en que efectivamente hayan estado desplazados. Si excediese de noventa y cuatro al semestre, los días de exceso darán derecho a dietas en la cuantía establecida en el presente Convenio.

Los trabajadores que tengan reconocida esta prima quedan obligados, por razón del puesto que desempeñan, a prestar sus servicios en cualquier departamento y punto del territorio nacional en que lo exija la programación de trabajos del IGME, sin que les sea aplicable las normas del capítulo VI del presente Convenio, ni ninguna otra compensación económica por razón de sus desplazamientos que las previstas en este capítulo.

Art. 28. *Complemento de jornada especial*.—En consideración, asimismo, a que las tareas a desempeñar por los trabajadores a que se refiere el artículo anterior han de ser realizadas en espacios abiertos, fuera de núcleos de población urbanos, y que por su naturaleza exigen frecuentemente unas jornadas de trabajo de duración variable, se establece este complemento, a devengar durante once mensualidades, en las cuantías señaladas en el anexo II de acuerdo con las peculiaridades que concurren en los distintos trabajos.

Art. 29. *Complemento de peligrosidad, toxicidad y penosidad*.—Se reconocerá a los trabajadores que desempeñen puestos de trabajo que reciban alguna de dichas calificaciones por los Servicios competentes del Ministerio de Trabajo.

La solicitud para que dichos Servicios procedan a calificar a tales efectos los puestos de trabajo comprendidos en la plantilla laboral será cursada por el IGME dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

La cuantía del complemento se fija en el 10 por 100 del salario base que en cada momento tenga reconocido el trabajador que desempeñe el puesto así calificado.

Art. 30. *Complemento de embarque y navegación marítima*.—Se fija en un 10 por 100 del sueldo base del trabajador por los

días completos que permanezca embarcado o en navegación cuando así lo requiera la específica naturaleza del trabajo a realizar.

Art. 31. *Complemento de residencia*.—Los trabajadores que residan permanentemente por razón de su destino en las ciudades de Ceuta y Melilla, siempre que no tuvieran fijada su residencia permanente en las mismas previamente a su contratación por el IGME, percibirán un complemento por residencia equivalente al 25 por 100 de su salario base.

Art. 32. *Complemento por conducción adicional de vehículos pesados*.—Los Oficiales de segunda destinados en equipos de sondeos y aforos que, estando en posesión del carné de conducir de clase D, C o E, conduzcan habitualmente por necesidades del servicio vehículos que exijan dicho carné, previa autorización al efecto por el IGME, percibirán un complemento mensual por este concepto de 2.000 pesetas durante once mensualidades.

Art. 33. *Pagas extraordinarias*.—Todos los trabajadores sujetos a este Convenio tienen derecho a percibir una paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre, cada una de ellas de cuantía equivalente al importe mensual del salario base y complemento de antigüedad.

Cuando la prestación laboral no comprenda la totalidad del año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado en cada semestre natural.

Art. 34. *Percepciones económicas extrasalariales*.—Tendrán este carácter las cantidades abonables en concepto de dietas, gastos de viaje y demás indemnizaciones contempladas en el capítulo VI.

Art. 35. *Anticipos*.—El personal tendrá derecho a obtener anticipos a cuenta de sus emolumentos mensuales por cuantía inferior a éstos, que le serán entregados en plazo no superior a dos días, para ser deducidos de la paga correspondiente al mes de que se trate.

Todo el personal con más de dos años de antigüedad podrá solicitar, para casos de necesidad justificada, anticipos sin interés por un importe de hasta tres mensualidades de su retribución total líquida, a reintegrar en tantas mensualidades iguales como resten hasta finalizar el año.

A tal efecto se gestionará por el IGME la inclusión en el presupuesto de gastos del Instituto del crédito necesario para atender esta finalidad.

CAPITULO VI

Desplazamientos y traslados

Art. 36. *Dietas*.—Los trabajadores que por necesidad del servicio tengan que efectuar desplazamientos fuera del término municipal donde residan oficialmente, tanto dentro del territorio nacional como al extranjero, percibirán sobre su salario las dietas o medias dietas y gastos de viaje que el IGME tenga establecidos para el personal funcionario de la misma titulación o nivel.

Art. 37. *Desplazamientos*.

1. Por razones técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones o convenios referidos a la actividad del IGME, éste podrá desplazar a su personal temporalmente, hasta el límite de un año, a población distinta de la de su residencia habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje del trabajador y las dietas correspondientes a su categoría.

2. Los desplazamientos por plazo superior a tres meses serán notificados al trabajador con diez días de antelación, teniendo éste derecho a un mínimo de cuatro días laborables de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo del IGME.

3. Cuando un trabajador sea desplazado a lugar distinto del de su residencia oficial y desde allí nuevamente a otro distinto de dicha residencia, este nuevo desplazamiento se considerará, a todos los efectos, como desplazamiento desde su residencia.

Art. 38. *Traslados*.—Se entiende por traslado la afectación del trabajador, con carácter permanente y por tiempo indefinido, a cualquier otra unidad, oficina o centro de trabajo dependiente del IGME, situado en localidad distinta a la de su residencia habitual. En tanto que en dichos centros de trabajo se desarrollen de manera continuada actividades relacionadas con las competencias propias del organismo, se considerarán los mismos incurros en las prevenciones de este artículo, aun cuando su financiación o mantenimiento se realicen con cargo a los presupuestos de estudios o proyectos determinados.

La facultad de realizar traslados por necesidades del servicio sólo podrá ejercitarse el IGME con aquellos trabajadores que lleven menos de diez años a su servicio, salvo acuerdo entre las partes.

Salvando asimismo el acuerdo entre las partes, los trabajadores no podrán ser trasladados en lo sucesivo a un centro de trabajo distinto de aquel en que estuviesen destinados y que fuerce a un cambio de residencia, salvo que existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que los justifique, y lo autorice la autoridad laboral previo expediente tramitado al efecto. El trabajador será preavisado por escrito, una vez autorizado el traslado, con un plazo de quince días, como mínimo. Cuando el trabajador se oponga al traslado por justa

causa, se aplicará la normativa vigente en la materia, incluidas las disposiciones específicas sobre las prelación de seguir en los traslados.

Una vez autorizado y notificado el traslado, el trabajador tendrá derecho a optar:

A) Por el traslado, percibiendo una compensación por los gastos que el mismo origine, tanto los suyos como los de los familiares que con él convivan y enseres, y percibirá además una indemnización equivalente a tres mensualidades de su salario global. El IGME se compromete asimismo a efectuar las gestiones conducentes a facilitar plazas escolares de enseñanza obligatoria para los hijos del trabajador y menores a su cargo.

Recibida la notificación del traslado, dispondrá el trabajador del plazo de un mes para su incorporación.

Los trabajadores afectados por este artículo tendrán preferencia para ocupar las vacantes de su categoría que se produzcan en el centro de origen, dándoles conocimiento el IGME de las existentes en cada momento y respetándoseles en todo caso, dentro de cada categoría el orden de antigüedad.

El traslado que se realice por necesidades de servicio llevará aparejado el derecho a percibir la totalidad del salario, el respeto a la categoría profesional y todos cuantos derechos se tuvieran reconocidos por razón del contrato de trabajo celebrado.

B) Por rescindir el contrato, mediante la indemnización que se fije como si se tratara de extinción autorizada por causas tecnológicas o económicas, salvo acuerdo más favorable del IGME.

Art. 39. Las normas del presente capítulo se completarán con lo establecido en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VII

Jornada, vacaciones y permisos

Art. 40. *Jornada*.—La jornada laboral será continuada, con un mínimo de siete horas diarias y un máximo de mil novecientas ochenta horas en cómputo anual, sin perjuicio de las excepciones o especialidades que puedan establecerse por razón de la naturaleza de las labores y operaciones de campo que exigen las actividades del IGME.

Art. 41. *Vacaciones*.—Las vacaciones serán de treinta días naturales cada año, retribuidas, y su período de disfrute se ajustará a las normas establecidas en el Organismo. Los trabajadores de nuevo ingreso las disfrutarán en la parte proporcional que corresponda al tiempo trabajado, computándose las fracciones inferiores a: mes como un mes completo.

Sin perjuicio de lo anterior, y ante una circunstancia excepcional, podrá el trabajador solicitar de la Dirección el disfrute de otras épocas del año, siendo potestativo de la Dirección la concesión del beneficio.

Art. 42. *Otros permisos retribuidos*.—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales por matrimonio.
- b) Hasta un máximo de cinco días, atendidas las circunstancias que concurran, en los supuestos de fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- c) Dos días en caso de enfermedad grave de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Hasta un máximo de tres días en caso de nacimiento de un hijo.
- e) Hasta un máximo de dos días para traslado de domicilio.
- f) Hasta cuatro horas mensuales, no acumulables, para resolver asuntos propios.
- g) El tiempo indispensable para cumplir un deber inexcusable de carácter público y personal.
- h) Para la realización de funciones sindicales, o de representación de los trabajadores, se estará a lo dispuesto en el capítulo duodécimo.
- i) El permiso por lactancia o por razones de guarda legal se ajustará a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Sin perjuicio de los anteriores permisos, la Dirección podrá conceder un permiso hasta de diez días al año, como máximo, en atención a circunstancias excepcionales.

Art. 43. *Permisos sin sueldo o licencias*.—El personal que lleve, como mínimo, un año de servicio tendrá derecho cada tres años, en caso de necesidad justificada, a licencias sin retribución por un plazo no inferior a un mes ni superior a seis.

La solicitud de licencia se presentará por escrito, y el plazo de resolución de la petición no podrá exceder de quince días.

CAPITULO VIII

Organización del trabajo

Art. 44. *Norma general*.—La organización práctica del trabajo, con sujeción a la legislación laboral vigente, es facultad prevativa de la Dirección del IGME, aplicando sus propias directrices.

En consecuencia, y con objeto de conseguir la plena ocupación de los trabajadores durante la jornada, vendrán éstos obligados a realizar, no sólo las funciones propias de su especialidad o especialidades conexas, sino también aquellas otras que con carácter complementario y auxiliar puedan serles encomendadas, con observancia en todo caso de lo dispuesto en el artículo 46 del presente Convenio.

Art. 45. *Movilidad funcional*.—La movilidad dentro del IGME se hará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales de los trabajadores, respetando en cualquier caso las titulaciones académicas o profesionales requeridas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Art. 46. *Cometidos dentro de cada jornada*.—Los trabajadores del IGME tendrán obligación de realizar cuantos trabajos y operaciones les señalen sus superiores, dentro de los cometidos generales de su competencia profesional.

El IGME podrá encomendarles trabajos de superior categoría a la que corresponda a su clasificación profesional reconocida. Si ésta prestación se realizase por un período superior a los seis meses durante un año u ocho durante dos años podrá reclamar ante la Dirección del IGME la clasificación profesional adecuada. Si no procediera legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, el IGME precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

El IGME, sin embargo, podrá pactar con un trabajador la realización de funciones de distinta especialidad dentro de la jornada, en las condiciones expresadas anteriormente.

Art. 47. *Modificaciones de las condiciones de trabajo*.—La Dirección del IGME, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas, podrá acordar modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo, que de no ser aceptadas por el Comité de Empresa, habrán de ser aprobadas por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo. Tendrán consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias: jornada de trabajo, horario, régimen de trabajo de turnos, sistema de remuneración y sistema de trabajo y rendimiento.

CAPITULO IX

Suspensión del contrato

Art. 48. *Causas y efectos de la suspensión*.—La suspensión del contrato se ajustará a las normas imperativas establecidas en los artículos 45 al 48 del Estatuto de los Trabajadores y a lo dispuesto en los restantes artículos del presente Convenio.

Art. 49. *Excedencia voluntaria*.

1. La excedencia voluntaria, como causa de la suspensión del contrato basada en el mutuo acuerdo de las partes, exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo, no computándose el tiempo que el trabajador permanezca en la misma a efectos de antigüedad, salvo lo dispuesto en el número 5 del presente artículo.

2. El trabajador, con al menos un año de antigüedad en el IGME, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de obtener la excedencia voluntaria por un plazo no menor de dos años y no mayor de cinco.

La petición deberá ser formulada por escrito, expresando los motivos en que se funda, y deberá ser contestada en el plazo de veinte días, concediéndose o no en atención a las necesidades del servicio y a las razones alegadas, previo informe del Comité de Empresa.

El reingreso en el IGME quedará condicionado:

- a) A que se solicite por el trabajador treinta días antes de que termine el plazo por el que le fue concedida la excedencia.
- b) A que exista vacante de la misma categoría y en el mismo grupo profesional.

De no existir dicha vacante, el trabajador podrá optar entre esperar a que la misma se produzca, en cuyo caso tendrá derecho preferente a cubrirla, o solicitar le sea asignada, a todos los efectos, incluso los económicos, otra de inferior categoría, que podrá ser de grupo profesional distinto, siempre que el trabajador reúna las condiciones de aptitud necesarias para desempeñarla.

3. Transcurridos los dos primeros años de excedencia, el trabajador podrá solicitar el ingreso aun cuando no se hubiese cumplido todavía el plazo por el que la misma fue otorgada.

En este caso será potestativo de la Dirección del IGME, oído el Comité de Empresa, el conceder o no el reingreso.

4. Para acogerse a otro período de excedencia voluntaria, el trabajador deberá cumplir un nuevo período de servicio activo de cuatro años.

5. En el caso de que la excedencia voluntaria se solicite y conceda para prestar servicios o realizar estudios en Organismos o Centros internacionales de reconocido prestigio en materias geológico-mineras, la Dirección del IGME podrá acordar,

previo informe del Comité de Empresa, que la duración de dicha situación sea inferior a dos años, si así lo exige la prestación de servicios o estudios a realizar y, en todo caso, que se reserve el puesto de trabajo y se compute, a efectos de antigüedad, el tiempo que se permanezca en la misma.

Art. 50. *Excedencia forzosa.*—Tendrá lugar en los casos y con los efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 51. *Suspensión de contrato para cumplimiento del servicio militar.*—Los trabajadores en situación de suspensión de contrato por cumplimiento del servicio militar obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutivo, que disfrutasen de algún permiso no inferior a quince días y así lo solicitasen del IGME, podrán reincorporarse a su puesto de trabajo provisionalmente, percibiendo las remuneraciones correspondientes e, incluso, la parte proporcional de las pagas extras. El tiempo transcurrido en esta situación se computará a efectos de antigüedad.

CAPITULO X

Seguridad e higiene

Art. 52. *Normas generales.*

1. Por ambas partes se observarán las normas sobre seguridad e higiene del trabajo, contenidas en la Ordenanza General de 9 de marzo de 1971 ó disposiciones que las sustituyan.

2. En la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligada por el IGME, el trabajador participará por medio del Comité de Empresa, que actuará, asimismo, a efectos de lo previsto en el artículo 19, número 5, del Estatuto de los Trabajadores.

3. Periódicamente se organizarán cursos dirigidos a facilitar una información práctica y adecuada en materia de seguridad e higiene en los trabajadores.

El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas cuando se celebren dentro de la jornada de trabajo, o en otras horas, pero con el descuento, en aquella, del tiempo invertido en las mismas.

La programación de los cursos se realizará con la colaboración del Comité de Empresa.

CAPITULO XI

Premios, faltas y sanciones

SECCION 1.ª PREMIOS

Art. 53. *Premios.*—Con el fin de estimular, reconocer y recompensar la conducta, rendimiento y demás cualidades humanas y profesionales del personal de su plantilla, el IGME podrá conceder a un trabajador o grupo de trabajadores los premios que se establecen en la presente sección.

Art. 54. *Actos.*—Son actos que se consideran dignos de premio, a título enunciativo, los siguientes:

Actos heroicos: Son los realizados con grave riesgo de la vida o integridad personal, con el fin de evitar un accidente o disminuir sus proporciones, dentro del ámbito laboral.

Actos meritorios: Son aquellos cuya realización no exige riesgo de la vida o integridad física del que lo realiza, pero sí una conducta extraordinaria, superando los deberes reglamentarios, para evitar o disminuir los efectos de una anomalía grave o bien del servicio o del personal del IGME.

Espiritu de servicio: Consiste en realizar éste de modo no corriente o normal, sino con entrega total de las facultades del trabajador, manifestado en hechos concretos dirigidos a lograr su mayor perfección en favor de la Empresa o de sus compañeros de trabajo, subordinando a ello su comodidad o incluso sus intereses particulares.

Afán de superación profesional: Se entenderá la de aquellos trabajadores que, además de cumplir con su trabajo de forma satisfactoria, dediquen su esfuerzo a mejorar su formación teórica y práctica para ser más útiles en su puesto o alcanzar categorías superiores.

Participación activa: Es la actuación encaminada a mejorar el ambiente del centro de trabajo, su funcionamiento o productividad, proponiendo medidas de seguridad e higiene en el trabajo, organización, conservación o utilización del material, etc.

Espiritu de fidelidad: Acreditado por servicios continuados al IGME durante treinta años, sin notas desfavorables de carácter grave en el expediente.

Art. 55. *Clases.*—Se establecen las clases de premios siguientes:

- Oficios de reconocimiento.
- Diplomas o menciones honoríficas.
- Cancelación de notas desfavorables en el expediente.
- Becas o viajes de estudio o de perfeccionamiento.
- Aumento en los días de vacaciones anuales.
- Propuesta a los Organismos competentes para recompensas honoríficas.

Art. 56. *Concesión.*—La concesión de los premios se hará por la Dirección, oído el Comité de Empresa.

A la concesión de premios se le dará la mayor difusión posible para satisfacción de los premiados y estímulo del resto del personal.

Todos los premios se harán constar en el expediente personal, debiendo valorarse expresa y uniformemente en los traslados o concursos de ascensos.

SECCION 2.ª FALTAS

Art. 57. *Faltas en general.*—Se entiende por falta toda acción u omisión que suponga una infracción o incumplimiento de los deberes laborales del trabajador.

Las faltas se calificarán de muy graves, graves y leves, atendiendo a su intencionalidad y trascendencia o repercusiones en el buen funcionamiento de los servicios o en el rendimiento del resto del personal.

Art. 58. *Faltas leves.*—Se considerarán faltas leves:

a) Tres faltas de puntualidad durante un mes sin causa justificada.

b) No notificar con carácter previo o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la causa de la ausencia del trabajo.

c) Abandono del trabajo durante la jornada laboral sin causa justificada o sin comunicación de ésta.

Si como consecuencia del mismo se causaran perjuicios al IGME o se produjese accidente de trabajo de sus compañeros, la falta se calificará de grave o muy grave.

e) Falta al trabajo de un día al mes sin causa justificada.

f) No someterse al control de entrada, salida o presencia establecido.

g) La incorrección con el público, compañeros o subordinados.

h) No remitir en su plazo la baja por enfermedad o no causar los sucesivos partes de confirmación de baja.

Art. 59. *Faltas graves.*—Se considerarán faltas graves:

a) Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, en el plazo de un mes.

b) La no asistencia al trabajo de dos a tres días, en el plazo de un mes, sin causa justificada.

c) La desobediencia a los superiores en materia de trabajo, negándose a cumplir órdenes recibidas, y la falta de respeto o consideración a los mismos.

d) Simular la presencia o asistencia de otro trabajador firmando por él. En este caso, y probada la connivencia, se sancionará tanto al trabajador que realizó el hecho como al suplantado.

e) Causar por negligencia o dolo daños en los locales, material o documentos del IGME.

f) No guardar el deber de secreto respecto a los asuntos que se conozcan por razón de servicio.

De obtenerse compensación, ventaja o dádiva por comunicar dichos asuntos, la falta se calificará de muy grave.

g) Originar o tomar parte en pendencias o altercados en el lugar de trabajo.

h) La embriaguez durante la jornada de trabajo.

i) Incumplir instrucciones expresas en materia de seguridad en el trabajo.

j) Realizar trabajos particulares durante la jornada laboral.

k) Los malos tratos de palabra al público o al personal del IGME, cuando no revistan especial gravedad.

Art. 60.—*Faltas muy graves.*—Se considerarán faltas muy graves:

a) La falta al trabajo por tiempo superior a tres días al mes, sin causa justificada.

b) El hurto, robo o deterioro voluntario de los bienes, tanto del IGME como del resto del personal del Organismo o del público en general, realizado en las dependencias u oficinas del Instituto o con motivo de actos de servicio en cualquier lugar.

c) La condena firme por delito doloso.

d) La simulación de enfermedad o accidente.

Se entenderá, en todo caso, que existe falta cuando un trabajador declarado en baja por uno de los motivos indicados realice trabajos de cualquier clase por cuenta ajena o propia. Asimismo se comprenderá en este apartado toda acción u omisión del trabajador realizada para prolongar la baja por accidente o enfermedad.

e) La insubordinación individual o colectiva.

f) Los malos tratos de palabra, cuando revistan especial gravedad, y de obra al público o al personal del IGME.

g) Causar por negligencia o dolo daños graves en los locales, material o documentos del Instituto.

h) La reincidencia o reiteración de faltas graves que hayan sido sancionadas.

Art. 61. *Sanciones.*—Las sanciones máximas que podrán imponerse en cada caso serán las siguientes:

- Por faltas leves:
 - Amonestación verbal.
 - Apercibimiento escrito.
 - Suspensión de empleo y sueldo de uno a dos días.
- Por faltas graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.
- Por faltas muy graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis días a dos meses.
 - Traslado forzoso.
 - Despido.

Las sanciones impuestas deberán ser valoradas negativamente, de forma expresa y uniforme, en la resolución de los cursos de traslado o ascensos.

SECCION 3.ª PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 62. *Faltas leves.*

1. La amonestación verbal y el apercibimiento escrito no requerirán la instrucción de expediente sancionador alguno, pudiendo imponerse por los superiores jerárquicos del infractor.

Del apercibimiento escrito se dará traslado a la Secretaría General del IGME para constancia en el expediente personal del trabajador.

2. La sanción de suspensión de empleo y sueldo de uno a dos días será propuesta por el Jefe de la División correspondiente, o quien lo sustituya al Subdirector general de quien dependa el trabajador, concretando el día, hecho y circunstancias de la infracción cometida.

Dicha propuesta será remitida al trabajador para que, en plazo de dos días, pueda formular por escrito las alegaciones que estime oportunas.

De imponerse la sanción propuesta, será comunicada por escrito al trabajador y trasladada a la Secretaría General, para constancia en su expediente personal, y al Comité de Empresa.

Art. 63. *Faltas graves y muy graves.*—1. Las sanciones por faltas graves y muy graves serán impuestas por la Dirección del IGME, a propuesta del Subdirector general de quien dependa el trabajador, y requerirán instrucción de expediente sancionador conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La Dirección, recibida la propuesta a que se refiere el apartado anterior, y de tomar ésta en consideración, nombrará instructor y secretario del expediente entre personal del IGME de categoría superior a la del presunto infractor.

Dichos nombramientos se comunicarán al trabajador, quien podrá recusarlos en el plazo de dos días mediante escrito debidamente fundamentado.

3. El instructor recibirá declaración del presunto inculpa-do y ordenará o practicará cuantos actos de instrucción y prueba considere adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos imputados.

4. A la vista de las actuaciones practicadas se redactará por el instructor el pliego de cargos en el que, de modo claro y preciso, se determinarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes que se estimen relevantes para la calificación de los mismos y, en su caso, la sanción que se proponga. El instructor deberá presentar dicho pliego de cargos en plazo de quince días.

5. Dicho pliego de cargos se notificará al trabajador para que, en el plazo de cinco días, alegue cuanto considere conveniente a su defensa.

6. Transcurrido dicho plazo se elevará el expediente a decisión del Director del IGME, quien resolverá lo que proceda. Previamente a esta resolución, que deberá ser motivada, el expediente se pondrá en conocimiento del Comité de Empresa, que deberá emitir informe en plazo máximo de tres días.

7. Caso de imponerse sanción se comunicará por escrito al interesado, dando traslado a la Secretaría General, para constancia en el expediente de personal, y al Comité de Empresa.

Art. 64.—*Recursos jurisdiccionales.*—La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas serán siempre recurribles y revisables ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 65. *Prescripción.*—La prescripción de las faltas se ajustará a lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto de los Trabajadores. La iniciación del expediente sancionador interrumpirá el plazo de prescripción.

SECCION 4.ª ABUSO DE AUTORIDAD

Art. 66. *Normas generales.*—Se considerará abuso de autoridad la comisión por un superior de un hecho arbitrario, con infracción de un derecho del trabajador reconocido legalmente o por Convenio, de donde se derive un perjuicio notorio para el subordinado, ya sea tal perjuicio de orden material o moral.

El trabajador que se considere perjudicado podrá denunciar el hecho a la Dirección del IGME, bien directamente o a través del Comité de Empresa, si así lo considera oportuno.

La resolución adoptada deberá ser motivada y se comunicará por escrito al trabajador y al Comité de Empresa en el plazo de quince días.

CAPITULO XII

Derechos de los trabajadores y de sus órganos de representación

Art. 67. *Local para el Comité de Empresa.*—El IGME habilitará un local para su utilización por el Comité de Empresa, adecuado al número de miembros del mismo.

Art. 68. *Derecho de reunión del Comité de Empresa.*—Dentro de las horas de trabajo y en el local sindical, el derecho de reunión del Comité de Empresa no estará supeditado, como órgano colectivo, a ningún tipo de requisito formal de comunicación o autorización, salvo el de la comunicación verbal

de cada miembro del Comité a su superior respectivo y la disponibilidad de tiempo sindical.

Art. 69. *Tiempo sindical.*—Los miembros del Comité de Empresa y Delegados de personal dispondrán del tiempo imprescindible para realizar las gestiones conducentes a la defensa de los intereses de los trabajadores que representan.

Las horas necesarias para cubrir esta finalidad serán retribuidas y su número quedará limitado por el criterio de una honrada gestión, no superando el límite establecido en el artículo 68, e. del Estatuto del Trabajador.

Para la utilización de estas horas bastará una comunicación previa al Jefe respectivo y la justificación, con posterioridad, del tiempo empleado.

Art. 70. *Comunicaciones.*—El IGME pondrá a disposición del Comité de Empresa tantos tabloneros de anuncios como plantas haya en cada centro de trabajo, con suficientes garantías de publicidad.

Art. 71. *Garantías de los representantes del personal.*—Las garantías de los miembros del Comité de Empresa se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Además, cuando la sanción consista en traslado de puesto de trabajo, si el representante reclama ante la Magistratura de Trabajo, el traslado quedará en suspenso hasta que por sentencia firme y definitiva se ratifique, anulándose la orden de traslado en suspenso hasta que por sentencia firme y definitiva se ratifique, anulándose la orden de traslado en cualquier otro supuesto.

Art. 72. *Derecho de reunión.*—El derecho de reunión o asamblea de trabajadores podrá ejercerse con las siguientes características:

- A propuesta del Comité de Empresa por mayoría simple.
- Por mayoría simple de los Delegados de los trabajadores.
- Cuando lo solicite el 25 por 100 de la plantilla laboral.

Art. 73.—*Ámbito de reunión.*—El ámbito de reunión podrá ser:

- La totalidad de la plantilla del IGME.
- La totalidad de los trabajadores afectados por el tema a tratar en la asamblea o reunión.

Art. 74. *Tiempo de reunión.*—Se establece un tiempo de reunión remunerado de dieciocho horas anuales como máximo.

El tiempo para celebrar reuniones o asambleas en los locales del IGME fuera de las horas de trabajo se ajustará a la normativa establecida por la Administración Pública para sus centros de trabajo.

Cuando la asamblea sea convocada por el IGME se realizará siempre en horas de trabajo, debiendo comenzar dos horas antes, al menos, de cualquier horario de salida, no siendo deducible este tiempo de las dieciocho horas anuales.

Art. 75. *Plazo de presentación de solicitudes.*—Las solicitudes de asamblea, junto con la comunicación de los asuntos a tratar, deberán dirigirse a la Dirección del IGME con una antelación de cuarenta y ocho horas, salvo en casos de especial urgencia, en los que podrá reducirse el plazo hasta un mínimo de veinticuatro horas.

Art. 76. *Lugar de celebración.*—El IGME pondrá a disposición de los trabajadores un lugar suficiente para el normal desarrollo de la reunión. Únicamente podrá el IGME eludir esta obligación en los siguientes supuestos:

- Que no se haya producido la comunicación en la forma establecida.
- Que se haya rebasado el tiempo asignado al derecho de reunión.
- Cuando se incumplan requisitos establecidos por una norma de general aplicación.

Art. 77. *De los derechos y obligaciones del Comité de Empresa y de los Delegados de personal.*—El Comité de Empresa o los Delegados de Personal ejercerán las competencias establecidas en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, reconociéndose a dicho Comité como órgano colegiado la capacidad de ejercer acciones administrativas o judiciales dentro de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

El Comité de Empresa observará el sigilo profesional en todo lo dispuesto en el artículo 65, apartado b, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 78. *De los Delegados sindicales.*—Los Delegados sindicales designados de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato al que representen, una vez acreditados ante la Dirección del IGME, tendrán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y este Convenio Colectivo a los miembros del Comité de Empresa.

La entrada en vigor de este artículo se condiciona a que la plantilla de personal laboral fijo del IGME sea superior a 250 trabajadores y a que la Central o Sindicato respectivo acredite una afiliación superior al 15 por 100 de la plantilla.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Las diferencias económicas producidas por la aplicación del presente Convenio se harán efectivas en el plazo máximo de un mes, a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2.º El requisito de permanencia establecido por el último párrafo de los artículos 13 y 14 no será exigible hasta el 1 de enero de 1982.

3.º La programación de los cursos de capacitación y perfeccionamiento, a que se refiere el artículo 17, se realizará por primera vez antes del 30 de junio de 1981.

4.º La efectividad de los complementos establecidos en los artículos 29, 30 y 31 queda condicionada a la previa dotación presupuestaria de los mismos, sin que por consiguiente puedan ser satisfechos con cargo a la masa salarial.

5.º El complemento establecido en el artículo 32 tendrá efectividad a partir del 1 de enero de 1981, satisfaciéndose con cargo a la masa salarial que resulte para cada año.

6.º Con el fin de ajustar el incremento de la masa salarial al porcentaje autorizado para 1980, los trabajadores que por ascender de categoría profesional o haberseles reconocido un complemento de titulación de nivel superior (grupo profesional I) obtendrían un aumento superior al 20 por 100 de sus retribuciones en 1979 (sin incluir en el cálculo de dicho porcentaje la cantidad correspondiente al trienio que, en su caso, hubieran consolidado en 1980) tendrán durante el año en curso una reducción del 65 por 100 sobre dicho exceso.

ANEXO I

Definición de las funciones de las diversas categorías profesionales

Grupo I. Personal titulado

Personal titulado es el que se halla en posesión de un título o diploma oficial de grado superior o medio, expedido por el Estado español.

Dicho personal está unido al IGME por un vínculo de carácter laboral concertado en razón del título que posee, prestando sus servicios en el IGME por un sueldo o tanto alzado sin sujeción a la escala habitual de honorarios de su profesión, y cumpliendo todos los requisitos que señale la legislación laboral en cuanto a subordinación, dependencia, horarios, etc. Ejercerá las funciones específicas para las que su titulación le habilite, responsabilizándose de las tareas conexas que fueran necesarias para el cumplimiento de las mismas.

Grupo II. Personal de informática

1. Programador: Es el trabajador encargado de estudiar las aplicaciones definidas por los analistas y de desarrollar los programas adecuados para su tratamiento en ordenador, debiendo poseer nociones de estadística y de legislación minera.

Será específicamente responsable de:

Confeccionar los organigramas detallados de la aplicación.
Redactar los programas en el lenguaje de programación adecuado.

Realizar las pruebas necesarias con los juegos de ensayo que le hayan sido definidos.

Puesta a punto de los programas hasta conseguir el normal funcionamiento de los mismos.

Documentación del manual de operaciones.

2. Operador: Es el trabajador encargado del manejo de los distintos dispositivos del ordenador, e interpreta y desarrolla las órdenes recibidas para su explotación correcta y controla la salida de los trabajos.

3. Perforista-Verificador: Es el operario que realiza el perfecto manejo de las máquinas de perforación, grabación y verificación, así como de las restantes máquinas auxiliares, conociendo suficientemente la técnica de programación de dichas máquinas.

4. Codificador: Es la persona encargada de transcribir la información a los cuestionarios básicos de perforación o grabación.

Grupo III. Personal administrativo

1. Oficial de primera: Es el trabajador que, poseyendo los conocimientos exigidos al Oficial de segunda y ejerciendo la función de éste si es preciso, conforme a los términos del presente Convenio, realiza además funciones administrativas para las que son necesarias los conocimientos siguientes:

Nociones de contabilidad general y pública.

Nociones sobre el sistema fiscal.

Nociones de estadística.

Organización del Estado y de la Administración Pública y técnicas de simplificación del trabajo administrativo.

Nociones de Derecho administrativo y laboral.

Mediciones, valoraciones, seguros sociales.

2. Oficial de segunda: Es el trabajador que, teniendo los conocimientos del Auxiliar administrativo y ejerciendo las funciones de éste si es preciso, conforme a los términos del presente Convenio realiza con iniciativa, responsabilidad restringida y subordinado a un Jefe u Oficial de primera trabajos de carácter secundario que sólo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa; escribe al dictado en taquigrafía 100 palabras por minuto, traduciéndolas directa y correctamente a máquina en seis minutos. Realiza, igualmente, con toda corrección trabajos de mecanografía, dando al dictado 300 pulsaciones por minuto o 250 en labores de copia.

3. Auxiliar: Es el trabajador que toma al dictado 80 palabras por minuto, traduciéndolas directa y correctamente a máquina en seis minutos; realiza con toda corrección trabajos de mecanografía, escribiendo al dictado 250 pulsaciones por minuto o 200 en labores de copia. Hace, igualmente, trabajos de despacho de correspondencia, archivo, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares.

Grupo IV. Personal de delineación

1. Delineante Superior: Es el trabajador que bajo las órdenes de un titulado, además de reunir todas las cualificaciones del Delineante de primera y realizar sus funciones si es preciso, conforme a los términos del presente Convenio, es capaz de efectuar el desarrollo gráfico de toda clase de proyectos y trabajos de estudios.

Además de los conocimientos exigidos al Delineante de primera, deberá poseer los siguientes:

Dibujo de perspectivas.

Dibujo cartográfico.

Sombreados.

Realización de planos topográficos, interpretando los datos que hayan sido tomados en el terreno.

Nociones de geología.

2. Delineante de primera: Es el trabajador que, bajo las órdenes de un titulado o del Jefe correspondiente, efectúa el desarrollo gráfico de proyectos sencillos, y que además de los conocimientos exigidos al Delineante de segunda y ejecutar su función si es preciso, conforme a los términos del presente Convenio, deberá poseer los siguientes:

Dibujo cartográfico.

Dibujo de proyecciones, secciones, taller y estructuras.

Levantamiento de croquis y planos.

3. Delineante de segunda: Es el trabajador que, además de los trabajos de calcedor, que realizará de ser preciso conforme a los términos del presente Convenio, ejecuta planos de conjunto y detalle precisados y acotados, así como los trabajos de puesta en limpio de croquis de piezas aisladas o elementos sencillos. Deberá poseer los siguientes conocimientos:

Dibujo cartográfico.

Técnica de delineación, materiales y reproducción de planos.

Manejo de escalas.

Acotaciones.

Dibujo de plantas, alzados, etc.

Interpretación de croquis y planos.

4. Calcedor: Es el que calca dibujos en papel transparente, realiza y acota croquis sencillos y efectúa otras labores análogas.

Grupo V. Personal de documentación

1. Documentalista: Es el personal encargado de estudiar los sistemas de documentación y desarrollar sus aplicaciones en cada caso, tanto en los trabajos del Centro documental como en los de la biblioteca.
Será responsable de:

Confeccionar diagramas de flujo detallados a cada operación.

Dar normas precisas para la codificación, relacionando palabras, códigos y claves adecuadas a cada caso.

Idear los formularios necesarios para recogida y codificación de la documentación.

Será el responsable de la puesta a punto y buen funcionamiento de los ficheros manuales de claves para recuperación de documentación.

2. Clasificador: Es la persona encargada de transcribir la información a los formularios para la codificación de la documentación, clasificar ésta y mantener al día los ficheros, tanto en los trabajos del Centro documental como en los de la biblioteca.

3. Recepcionista de documentación: Es la persona encargada de la recepción de documentación y su correcta ubicación en estanterías, así como de facilitarla cuando le sea demandada.

Deberá conocer el manejo de ficheros de búsqueda, así como la codificación y ubicación de los documentos para una rápida y correcta localización y entrega al demandante.

4. Oficial de segunda de reprografía: Es el operario con los conocimientos necesarios para el correcto manejo de las máquinas reproductoras de documentos y planos. Se responsabilizará de la recepción y entrega de los trabajos, y asimismo deberá poseer conocimientos para realizar las encuadernaciones corrientes.

Grupo VI. Personal de laboratorio

1. Encargado de laboratorios: Es aquel trabajador que, a las órdenes directas de un titulado o un Encargado general, y teniendo los conocimientos teórico-prácticos del Maestro de laboratorio y realizando sus funciones en caso necesario, conforme a los términos del presente Convenio, posee dotes de mando y capacidad de organización del trabajo y del personal, teniendo a uno o más Maestros de laboratorio a sus órdenes directas,

si dichos puestos existen, y responsabilizándose a su nivel ante su Jefe inmediato de toda la gestión interna del laboratorio, elevando los informes escritos oportunos. Ejecutará personalmente los ensayos especialmente delicados. Será asimismo responsable de la buena conservación y utilización de los recursos materiales y personales que se le asignen, así como de la vigilancia y cumplimiento de la normativa legal de seguridad e higiene y prevención de accidentes.

2. Maestro de laboratorio: Corresponden a esta categoría aquellos trabajadores que, además de realizar las funciones del Oficial de primera, siempre que sea necesario, conforme a los términos del presente Convenio, realizan la práctica totalidad de los ensayos o análisis de rutina del laboratorio al que pertenecen, particularmente aquellos que por su especial complejidad no puedan ser realizados por el Oficial de primera, poseyendo conocimiento de los fundamentos y finalidades de los ensayos y análisis que le competen, así como los elementales de física, química, geología, mecánica y electricidad que exija el puesto de trabajo concreto que desempeñe. Asimismo deberán poseer la capacidad de organizar y distribuir el trabajo a su nivel entre el personal a sus órdenes, responsabilizándose de su ejecución, y encargarse del adecuado mantenimiento de la maquinaria bajo su responsabilidad y de realizar los informes precisos sobre las tareas a él encomendadas.

3. Oficial de primera de laboratorio: Corresponden a esta categoría aquellos trabajadores que, además de realizar las funciones del Oficial de segunda siempre que sea necesario, conforme a los términos del presente Convenio, son capaces de la realización completa de ensayos, análisis y preparación de muestras, responsabilizándose directamente de los mismos y conociendo un número suficientemente elevado de ensayos, análisis y preparaciones de muestras diferentes, así como encargarse del entretenimiento rutinario de la maquinaria colocada bajo su responsabilidad, y rellenar los partes de control.

4. Oficial de segunda de laboratorio: Corresponden a esta categoría los trabajadores que, además de ejercer las funciones de mozo, en cuanto a preparación de muestras y análisis se refiere, siempre que sea preciso, conforme a los términos del presente Convenio, poseen los conocimientos teórico-prácticos del oficio y realizan los trabajos propios del mismo, tales como algunos análisis, ensayos y preparaciones de muestras, así como otros trabajos auxiliares con rendimiento y calidad correctos, y rellenar los partes de control precisos, además de realizar el mantenimiento rutinario de los instrumentos que manejan.

5. Mozo de laboratorio: Es aquel operario que tiene la capacidad y aptitud física necesarias para realizar la carga y descarga y transporte de muestras, recados, encargos, preparaciones y análisis elementales de muestras y de instrumental y aquellas funciones concretas y determinadas que, sin constituir propiamente un oficio, exige cierta práctica y atención.

Grupo VII. *Sondeos, prospección y aforos*

1. Encargado: Es el operario a las órdenes directas de un titulado o de un Encargado general que, teniendo los conocimientos teórico-prácticos del Maestro y realizando sus funciones en caso necesario, conforme a los términos del presente Convenio, posee dotes de mando y capacidad de organización del trabajo y del personal.

Tendrá a su cargo uno o varios equipos de trabajo, con mando directo sobre cada uno de los responsables de los mismos y adoptará las medidas oportunas para el correcto ordenamiento y ejecución de los trabajos a él encomendados, siendo responsable de la buena conservación y utilización de los recursos materiales y personales que se le asignen, así como de la vigilancia del cumplimiento de la normativa legal de seguridad e higiene, prevención de accidentes y contratación de Peones eventuales.

2. Maestro: Es el operario que, con conocimiento y experiencia superiores a los Oficiales de primera, cuyas funciones realizará, si es preciso, conforme a los términos del presente Convenio, trabaja a las órdenes de un Encargado, Encargado general o directamente de un titulado. Deberá estar capacitado para tener bajo sus órdenes a uno o varios operarios de categoría inferior y de personal no cualificado. Ha de poseer dotes de mando y tener los conocimientos suficientes, adquiridos por medio de una larga experiencia y de una formación sistemática, para llevar a cabo cualquier obra que se le encomiende. Deberá tener conocimiento de seguridad e higiene, prevención de accidentes y primeros auxilios.

El Maestro destinado a labores de sondeo deberá poseer conocimientos elementales de hidráulica, mecánica, electricidad, geología y técnica y práctica de soldaduras eléctrica y autógena y técnicas de desarrollo de pozos.

El Maestro destinado a trabajos de prospección deberá poseer conocimientos de geología, sabrá interpretar mapas topográficos y geológicos y será capaz de hacer una identificación elemental de minerales con lupa binocular, así como reconocer minerales y rocas «de visu».

El Maestro destinado a operaciones de geofísica deberá conocer el funcionamiento y mantenimiento de los equipos de uso frecuente, y en especial de los de prospección del IGME, poseyendo conocimientos de electricidad, electrotécnica, mecánica y nociones de topografía. Sabrá interpretar planos de detalle.

El Maestro destinado a trabajos de aforos deberá tener conocimientos de hidráulica y de toda la maquinaria de bombeo, así como de la técnica de desarrollo de pozos, siendo capaz de realizar los diversos ensayos de bombeo que se le encomienden.

3. Oficial de primera: Es el operario que, dependiendo del Maestro o Encargado correspondiente, además de los conocimientos del Oficial de segunda, cuyas funciones realizará, de ser necesario, conforme a los términos del presente Convenio, deberá saber hacer resúmenes de gastos de obra y rellenar los partes de control, siendo el responsable directo, ante su Jefe inmediato, del equipo material y personal a él encomendado. Todos los Oficiales de primera podrán reemplazar temporalmente a los Maestros correspondientes, en caso de conveniencia del servicio. Deberán poseer el permiso de conducir de clase B, C o E, salvo casos especiales de incapacidad, y conocimientos de seguridad e higiene, prevención de accidentes y primeros auxilios.

El Oficial de primera destinado a trabajos de sondeos, además de los conocimientos del Oficial de segunda, cuyas funciones realizará, de ser preciso, conforme a los términos del presente Convenio, interpretará planos y croquis sencillos, y manejará la maquinaria de sondeos del IGME. Utilizará con soltura los catálogos de maquinaria y utensilios, especificaciones de engrase y conservación, y sabrá pedir correctamente las piezas de reemplazo de la maquinaria y aparatos que maneja, teniendo una buena base de mecánica y electricidad y conocimientos de soldadura autógena y eléctrica, así como de desarrollo de pozos.

El Oficial de primera destinado a labores de prospección, además de los conocimientos del Oficial de segunda, cuyas funciones realizará, de ser preciso, conforme a los términos del presente Convenio, sabrá orientarse en el terreno por medio de la fotografía aérea, conocerá el manejo de los utensilios necesarios para la toma de muestras de toda clase de prospecciones y deberá poseer conocimientos elementales de geología.

El Oficial de primera destinado a operaciones de geofísica será capaz del manejo de, al menos, los aparatos de prospección magnética y gravimetría, teniendo conocimientos de eléctrica y sísmica. Deberá saber interpretar planos al nivel necesario para posicionar los aparatos, así como realizar los cálculos elementales necesarios para el correcto trabajo en campo.

El Oficial de primera destinado a trabajos de aforos, además de los conocimientos del Oficial de segunda, cuyas funciones realizará, de ser preciso, conforme a los términos del presente Convenio, poseerá los de toda la maquinaria de bombeo, tanto respecto a su uso como a su mantenimiento, así como de mecánica y electricidad, y elementales de hidráulica y desarrollo de pozos.

4. Oficial de segunda: Es el operario que, bajo la dependencia del Oficial de primera o del Maestro, deberá tener conocimientos suficientes del oficio, adquiridos por medio de una formación sistemática y de una práctica continuada. Sabrá realizar partes de trabajo, así como responsabilizarse, en caso de ausencia de sus superiores, de la marcha de los trabajos. Salvo en caso de incapacidad, deberá poseer el permiso de conducir de clase C o B.

El Oficial de segunda destinado a trabajos de sondeos será capaz de manejar alguna de las máquinas de sondeos del IGME y tendrá nociones de mecánica y electricidad.

El Oficial de segunda destinado a labores de prospección sabrá, siguiendo las instrucciones de sus superiores, orientarse en el terreno, situar puntos de toma de muestras en el plano y manejar los utensilios para la toma de muestras normales.

El Oficial de segunda destinado a trabajos de aforos poseerá conocimientos elementales de mecánica y electricidad y manejo de equipos sencillos de bombeo del parque del IGME.

5. Peón: Es el operario que tiene la capacidad y aptitud física necesarias para realizar aquellas funciones concretas y determinadas que, sin constituir un oficio, requieren una cierta práctica y atención.

Grupo VIII. *Talleres, parques de vehículos, y maquinaria y mantenimiento*

1. Encargado: Es el operario, a las órdenes directas de un titulado o de un Encargado general, que, teniendo los conocimientos teórico-prácticos del Maestro y realizando sus funciones en caso necesario, conforme a los términos del presente Convenio, posee dotes de mando y capacidad de organización del trabajo y del personal. Tendrá a su cargo uno o varios equipos de trabajo, con mando directo sobre cada uno de los responsables de los mismos y adoptará las medidas oportunas para el correcto ordenamiento y ejecución de los trabajos a él encomendados, siendo responsable de la buena conservación y utilización de los recursos materiales y personales que se le asignen, así como de la vigilancia del cumplimiento de la normativa legal de seguridad e higiene y prevención de accidentes.

2. Maestro: Es el operario que, con conocimiento y experiencia superiores a los Oficiales de primera, cuyas funciones realizará, si es preciso, conforme a los términos del presente Convenio, trabaja a las órdenes de un Encargado, Encargado general o de un titulado. Deberá estar capacitado para tener bajo sus órdenes a uno o varios operarios de categoría inferior y de personal no cualificado. Ha de poseer dotes de mando y tener los conocimientos suficientes, adquiridos por medio de una larga experiencia y de una formación sistemática, para llevar a cabo cualquier obra, servicio o reparación. Deberá tener conocimientos de seguridad e higiene, prevención de accidentes y primeros auxilios.

El Maestro destinado a talleres conocerá el manejo de todas las máquinas de mecanizado y reparación, así como las de soldadura eléctrica y autógena existentes en el taller correspondiente. Conocerá asimismo el entretenimiento de todas las

maquinarias de taller y estará capacitado para manejar correctamente los catálogos y especificaciones correspondientes. Tendrá sólidos conocimientos de mecánica y electricidad. Deberá poseer asimismo la capacidad de transmitir sus conocimientos al personal a él encomendado.

El Maestro destinado a parques de vehículos y maquinaria será el que realice alguna de las siguientes funciones:

Responsabilizarse del control y seguimiento de todas las operaciones del parque de vehículos y maquinaria.

Realizar la conducción habitual de vehículos para los que es preciso estar en posesión del carné de conducir de clase E.

Conducir vehículos para los que no sea necesario poseer el carné de clase E, siempre que las funciones del puesto de trabajo sean de especial responsabilidad o confianza.

El Maestro destinado a labores de mantenimiento se encargará de toda la gestión tendente a la conservación y mantenimiento de todos los edificios e instalaciones que constituyen el patrimonio del IGME o estén a su servicio.

3. Oficial de primera: Es el operario que, dependiendo del Maestro o Encargado correspondiente, además de los conocimientos del Oficial de segunda, deberá saber hacer resúmenes de gastos de obra, servicio y reparaciones y rellenar los partes de control, siendo el responsable directo, ante su Jefe inmediato, del equipo material y personal a él encomendado. Poseerá una larga práctica del oficio adquirido. Todos los Oficiales de primera podrán reemplazar temporalmente a los Maestros correspondientes, en caso de conveniencia del servicio.

El Oficial de primera destinado a talleres deberá leer e interpretar planos, croquis de mecanismos y piezas y, conforme a ellos, realizar las tareas requeridas mediante el manejo de las máquinas-herramientas o útiles necesarios. Tendrá además conocimientos de ajuste, entretenimiento de máquinas-herramientas y chapistería, y sólidos conocimientos de electricidad, especialmente del automóvil. Podrá sustituir temporalmente al Maestro de taller. Deberá estar en posesión del carné de conducir de clase B, C o E.

El Oficial de primera destinado a parques de vehículos y maquinaria tendrá a su cargo la conducción de vehículos para lo que es preciso estar en posesión del carné de conducir de clase C.

El Oficial de primera destinado a labores de mantenimiento estará en posesión de un oficio especializado que le capacite para el mantenimiento y reparación, por sí mismo, de los edificios e instalaciones que constituyen el patrimonio del IGME o estén a su servicio, en lo que concierne a su especialidad.

5. Oficial de segunda: Es el operario que, bajo la dependencia del Oficial de primera o del Maestro, deberá tener conocimientos suficientes del oficio, adquiridos por medio de una formación sistemática y de una práctica continuada. Sabrá realizar partes de trabajo, así como responsabilizarse, en caso de ausencia de sus superiores, de la marcha de los trabajos.

El Oficial de segunda destinado a talleres tendrá, además, la capacidad de interpretar planos y croquis sencillos y de realizar, conforme a ellos, las tareas requeridas. Deberá ser capaz de manejar los útiles y gran parte de las máquinas-herramientas de taller del IGME. Tendrá conocimientos de soldadura autógena y eléctrica, mecánica y electricidad.

El Oficial de segunda destinado al parque de vehículos y maquinaria será aquel cuyo trabajo consista en la conducción de vehículos para los que es preciso estar en posesión del carné de conducir de clase B o en desempeñar funciones de Almacenero, recepcionando o despachando materiales, llevando los libros de registro y controlando o redactando los partes de entrada y salida.

El Oficial de segunda destinado a trabajos de mantenimiento deberá poseer un oficio que le capacite bajo los órdenes de su superior para efectuar operaciones de mantenimiento y reparación.

6. Telefonista: Es aquel operario cuya misión consiste en la utilización y manejo de una centralita telefónica con una capacidad numérica inferior a 120 líneas de enlace y 1.000 extensiones.

7. Vigilante Nocturno: Es el que tiene a su cargo durante la noche las funciones de vigilancia en los locales, puestos fijos, instalaciones o zonas de trabajo del IGME.

8. Limpiador(a): Es el operario(a) encargado de la limpieza de los locales.

9. Peón: Es el operario mayor de dieciocho años encargado de ejecutar la tarea para cuya realización predominantemente se requiere la aportación de esfuerzos físicos, como, por ejemplo, carga y descarga.

Requisitos generales para las categorías de personal no titulado que se indican a continuación

Deberán poseer el título de Bachiller Superior o equivalente, o demostrar estar en posesión de conocimientos similares, las personas que opten a las categorías de: Encargado, Oficial de primera administrativo, Delineante Superior y de primera, Programador y Documentalista.

Deberán poseer el título de EGB, o demostrar poseer conocimientos similares, las personas que opten a las categorías de: Maestro, Oficial de segunda administrativo, Auxiliar administrativo, Operador de informática, Clasificador y Delineante de segunda.

Estas titulaciones no serán exigibles a los trabajadores que ocupen plazas de la plantilla del IGME en la fecha de aprobación del presente Convenio.

ANEXO II
Tabla salarial (por mes)

Nivel	Categoría	Sueldo base	Trienio	Plus Convenio	Com. titulación o capacitación			Com. desplazado*			Prima jornada especial*			
					Unico	A	B	C	Grupo VII	Grupo VII (Parques)	Grupo VII (Sondeos)	Grupo VII (Aforos)	Grupo VIII (Parques)	
1	Titulado Superior	46.000	2.300	26.928	16.035	12.035	8.035	—	—	—	—	—	—	—
2	Titulado Medio	41.400	2.070	24.432	8.684	6.684	4.684	—	—	—	—	—	—	—
3	Encargado, Programador, Delineante Superior	37.950	1.897	22.476	—	—	—	11.900 (1)	3.940 (1)	35.000	—	—	—	—
4	Maestro, Operador, Oficial de primera Administrativo, Delineante de primera, Documentalista	36.225	1.811	20.596	—	—	—	11.900 (1)	3.940 (1)	35.000	—	—	—	2.955 (3)
5	Oficial de primera, Perforista-Verificador, Oficial de segunda Administrativo, Delineante de segunda, Clasificador	34.500	1.725	17.146	—	—	—	11.900	3.940 (2)	35.000	—	—	—	2.955
6	Oficial de segunda, Codificador, Auxiliar Administrativo, Caicador, Recepcionista documental	32.200	1.610	15.866	—	—	—	11.900	3.940	35.000	—	—	—	2.955
7	Telefonista, Vigilante nocturno	29.900	1.495	7.300	—	—	—	11.900	3.000	—	—	—	—	—
8	Peón, Mozo	26.450	1.322	6.416	—	—	—	11.900	—	—	—	—	—	—

* Se devengará en once meses.

(1) Su importe será de 5.950 pesetas, a devengar exclusivamente durante 1980, para los trabajadores con desplazamientos inferiores a quince días de media mensual, quienes no percibirán prima de jornada especial.

(2) Su importe será de 2.955 pesetas para los trabajadores que realicen ocasionalmente tareas comprendidas en el artículo 28 sin cubrir las medias mensuales del artículo 27.

(3) El complement de desplazado será de 11.900 pesetas, y la prima de jornada especial de 3.940 pesetas, para los conductores incursos en el último párrafo de la regla 1.ª del artículo 27.

ANEXO III

Relación nominal de trabajadores con complemento
«ad personam»

Apellidos y nombre	Cuantía mensual
Abolafia de Llanos, M.	278
Alcaide Vázquez, J.	774
Alvarado Rey, T.	3.348
Ayala Carcedo, F.	428
Baeza Rodríguez Caro, C.	7.412
Baeza Rojano-Díaz, J. L.	2.377
Bartolomé Villar, A.	273
Cabado Carballal, J.	273
Cañamero Capilla, P.	5.884
Coronel Campos, J.	467
Corral Bartolomé, E.	1.511
Cortés Martínez, M.	804
Cuadrado Arellano, R.	273
Cruz Lozano, E.	1.705
Delgado Sánchez, B.	500
Díaz Miralles, P.	1.574
Díaz Montéro, A.	450
Díaz Pérez, A.	1.107
Elizaga Muñoz, E.	6.202
Fernández Fernández, A.	7.489
Fernández Sánchez, J. A.	2.375
Fuentes Laguna, J. L.	178
García Argüeso, J. M.	1.142
García de la Noceda, C.	2.042
García García, A.	943
García Ramos, M. A.	723
García Ruiz, M. I.	4.384
Gómez Díez, A.	273
Gómez Moreno, G.	428
Gutiérrez Blázquez, D.	723
Heras Herranz, J. A.	1.309
Herraz Fuertes, P.	5.946
Iglesias López, A.	3.622
Lara Docando, A.	802
Lara Docardo, M.	289
López Castañeda, F.	467
Lorite Canales, J. M.	4.897
Llano Pintera, J. M.	2.658
Llorente de Diego, B.	10.479
Martín Machuca, M.	3.007
Matías Zapata, A. M.	821
Medina Espinosa, J. T.	178
Molina Romera, F.	1.527
Muñoz de la Nava Sánchez, P.	1.149
Nieto López Guerrero, P.	2.375
Ortiz Porras, A.	841
Ortiz Sánchez, A.	3.184
Ortiz Sánchez, J.	3.878
Prokic, Dragana	1.309
Quiñano Bolado, J.	15.523
Rabade Cacharrón, M.	5.661
Rebollar Quirós, A.	1.107
Rodríguez González, M. L.	2.042
Rodríguez Losada, J.	468
Rodríguez Padilla, J. L.	1.149
Pozo Sánchez, A.	428
Ruiz Montes, M.	2.377
Ruiz Reig, P.	2.763
Sainz-Trápaga-Prats, L.	5.661
Sánchez de la Fuente, J.	2.377
Valle Cardenete, M.	12.539
Vico Sánchez, J. C.	178
Zapatero Rodríguez, M.	2.042

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1393 CORRECCION de errores de la Orden de 29 de diciembre de 1980 por la que se establecen determinadas normas para el acceso a las subvenciones de producción y transporte de hulla coquizable.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, de 31 de diciembre de 1980; se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 28890, segunda columna, apartado primero, línea segunda, donde dice: «20.04.641»; debe decir: «20.04.661».

1394

RESOLUCION de 4 de diciembre de 1980, de la Delegación Provincial de Cáceres, por la que se autoriza y declara en concreto de utilidad pública el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Cáceres, Peridista Sánchez Asensio, número 4, solicitando autorización de una instalación eléctrica y declaración, en concreto de utilidad pública, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el artículo III del Decreto 2617/1966, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», el establecimiento de la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica

Origen: Línea E.T.D. Casar de Cáceres, enlace Viñas de la Mata.

Final: Centro de Transformación proyectado.

Término municipal afectado: Casar de Cáceres.

Tipo: Aérea.

Tensión de servicio: 13.200 V.

Longitud en metros: 23.

Materiales: Apoyos de hormigón. Crucetas metálicas. Aisladores de vidrio tipo cadena. Conductor de aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados.

Estación transformadora

Emplazamiento: Polígono Industrial Casar de Cáceres.

Número de transformadores: 1.

Tipo: Intemperie.

Potencia: 250 KVA.

Relación de transformación: 13.200/380-220 V.

Presupuesto: 599.678 pesetas.

Finalidad: Instalaciones eléctricas para servicio de una carpintería metálica en el polígono industrial de Casar de Cáceres C.N. 630, kilómetro 201,500.

Referencia del expediente: AT-3.015.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Cáceres, 4 de diciembre de 1980.—El Delegado provincial, Raimundo Gradillas Regodón.—22-15.

1395

RESOLUCION de 5 de diciembre de 1980, de la Delegación Provincial de Cáceres, por la que se autoriza y declara en concreto de utilidad pública el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Cáceres, Peridista Sánchez Asensio, número 4, solicitando autorización de una instalación eléctrica y declaración en concreto de utilidad pública, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el artículo III del Decreto 2617/1966, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», el establecimiento de la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica

Origen: Línea a Puerto de las Herrerías.

Final: Apoyo número 35 línea proyectada (límite provincia de Cáceres).

Términos municipales afectados: Alcuescar-Montánchez.

Tipo: Aérea.

Tensión de servicio: 20 KV.

Longitud en metros: 4 478.

Materiales: Apoyos de hormigón y metálicos. Crucetas metálicas. Aisladores de vidrio tipo cadena. Conductor de aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados.

Presupuesto: 3.700.000 pesetas.

Finalidad: Mejora del suministro eléctrico a los abonados de la zona de Alcuescar.

Referencia del expediente: AT-3.098.